



**Expediente:** PAOT-2019-3197-SPA-1945

PAOT-05-300/200-1299-2020

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 de enero de 2019.---

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3197-SPA-1945**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en un área verde, sin contar con los permisos correspondientes [hechos que tienen lugar en avenida Plutarco Elías Calles número 660, Unidad Habitacional 5 de diciembre, Barrio Zapotla, Alcaldía de Iztacalco] (...)

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

#### **Afectación de arbolado**

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de dos individuos arbóreos ubicados al interior del de la Unidad Habitacional 5 de diciembre, localizada en avenida Plutarco Elías Calles número 660, Barrio Zapotla, Alcaldía de Iztacalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Página 1 de 6



Expediente: PAOT-2019-3197-SPA-1945

*La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

*(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)*

*Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que al interior de la unidad habitacional de comento, se llevó a cabo el desmoche de un sujeto arbóreo, lo cual puso en riesgo su supervivencia, siendo que dichas acciones se encuentran contempladas en los ordenamientos antes señalados; adicionalmente, se constató la poda de un organismo vegetal de la especie comúnmente conocida como floripondio, especie que, de acuerdo a lo previsto por la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, es considerada un arbusto, por lo que no le son aplicables los preceptos anteriormente citados.



Fotografía 1. Vista del sujeto arbóreo afectado.



Expediente: PAOT-2019-3197-SPA-1945

Por lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados; al respecto, durante comparecencia sostenida en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría y mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona compareciente se comprometió a llevar a cabo la restitución del árbol afectado, lo anterior, para garantizar la reparación de la biomasa vegetal removida de forma permanente. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, se cuantificó una restitución equivalente a dos árboles de 4 m de altura, mismos que deberían ser colocados en el sitio más cercano al lugar en donde sucedieron los hechos denunciados.

Al respecto, durante nueva visita de reconocimiento de hechos efectuada en la unidad habitacional de mérito, personal adscrito a esta Entidad constató la plantación de dos ejemplares arbóreos de la especie comúnmente conocida como ciprés italiano, ambos de 4 m de altura, con buena estructura y condición general buena, los cuales se observaron libres de plagas y plantados en un sitio en donde no cuentan con interferencias para su desarrollo; dando así cumplimiento al compromiso voluntario adquirido por la persona responsable de los hechos denunciados.



Fotografías 2 y 3. Individuos arbóreos plantados con motivo de la restitución.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de poda y derribo de arbolado.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

E

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



**Expediente:** PAOT-2019-3197-SPA-1945

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Procuraduría constató que, al interior de la Unidad Habitacional 5 de diciembre, localizada en avenida Plutarco Elías Calles número 660, Barrio Zapotla, Alcaldía de Iztacalco, se llevó a cabo la afectación de un individuo arbóreo, el cual fue desmochado poniendo en riesgo su supervivencia, así como la poda de un floripondio, el cual no se encuentra contemplado dentro de la normatividad ambiental en materia de poda y derribo, al no tratarse de un organismo arbóreo.
  - Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los hechos denunciados, se comprometió a llevar a cabo la restitución correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para lo cual fueron plantados dos individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como ciprés italiano, ambos de 4 m de altura, con buena estructura y buena condición general.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### **-RESUELVE-**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

EGSH/BAL

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS